

**Convenio de Viena
para la Protección de
la Capa de Ozono**

Distr. general
13 de noviembre de 2024

Español
Original: inglés

**Protocolo de Montreal relativo
a las Sustancias que Agotan
la Capa de Ozono**

13ª reunión de las Partes en el Convenio de Viena
para la Protección de la Capa de Ozono
Bangkok, 28 de octubre a 1 de noviembre de 2024

36ª Reunión de las Partes en el Protocolo
de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan
la Capa de Ozono
Bangkok, 28 de octubre a 1 de noviembre de 2024

**Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono en
su 13ª reunión y por la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo
de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa
de Ozono**

I. Decisiones relativas al Convenio de Viena

**Decisión XIII/1: recomendaciones de los Administradores de
Investigaciones sobre el Ozono de las Partes en el Convenio de
Viena para la Protección de la Capa de Ozono en su 12ª reunión**

La Conferencia de las Partes,

Recordando que, de conformidad con los objetivos que se definen en la decisión I/6, los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono de las Partes en el Convenio de Viena examinan los programas nacionales e internacionales de investigación y vigilancia en curso para garantizar la adecuada coordinación de esos programas y descubrir las lagunas que es necesario eliminar,

Recordando el artículo 3 del Convenio de Viena, que establece que las Partes se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I del Convenio, que incluye las sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Observando con aprecio las contribuciones de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono a los trabajos realizados en virtud de la decisión XXXV/14 de la 35ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, relativa a la mejora de la vigilancia atmosférica mundial y regional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,

Acogiendo con beneplácito la decisión XXXVI/1 de la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, relativa a la mejora de la vigilancia atmosférica regional de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal,

Reconociendo la necesidad de mejorar la comprensión y la exactitud de las futuras previsiones relativas a las cantidades de ozono en el mundo, en particular la recuperación de la capa de ozono, y la importancia de mantener y fomentar las capacidades existentes de observación de las variables de la

capa de ozono y el clima, debido a la variación de la composición de la atmósfera y la sólida relación entre el comportamiento de la capa de ozono y los cambios en el clima, así como la importancia de las actividades conexas de creación de capacidad en los países en desarrollo y los países con economías en transición,

Decide:

1. Tomar nota con aprecio del informe de la 12ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono¹;
2. Alentar a las Partes a que hagan suyas y pongan en práctica, según proceda, las recomendaciones de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono con respecto a las necesidades en materia de investigación, las observaciones sistemáticas, las deficiencias en la cobertura mundial de la vigilancia en la atmósfera de las sustancias controladas y las opciones para mejorar esa vigilancia, el archivo y la gestión de datos, y la creación de capacidad;
3. Alentar también a las Partes a que, en particular, den prioridad a:
 - a) Actividades de investigación y observación sistemática, incluida la vigilancia de la capa de ozono mediante perfiles terrestres, satelitales, aéreos y en globo y la vigilancia de las sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y sustancias conexas, para analizar los procesos que influyen en la evolución de la capa de ozono y sus vínculos con el cambio climático;
 - b) Mantener, aumentar, restaurar y, cuando sea factible, establecer nuevas capacidades e infraestructuras a largo plazo para la vigilancia y la observación atmosféricas de las sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal y sustancias conexas con el fin de mejorar las estimaciones de las emisiones regionales, en particular en regiones actualmente no vigiladas o sin la suficiente vigilancia;
 - c) Mejorar la gestión y el análisis de los datos de observación, en particular en relación con el libre acceso internacional y las actividades de investigación en colaboración, la conservación y el almacenamiento a largo plazo, la normalización y la intercomparabilidad, a fin de prestar apoyo a la modelización y las evaluaciones en tiempo casi real;
 - d) Prestar apoyo a actividades de creación de capacidad en los países en desarrollo y países con economías en transición, en particular mediante la continuación y expansión de las campañas periódicas de calibración e intercomparación y el establecimiento de estaciones de vigilancia de sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal y sustancias conexas y mediante la prestación de formación y asistencia para que esas Partes puedan reforzar su capacidad científica y participar en actividades de investigación sobre el ozono, incluidas las actividades de evaluación previstas en el Protocolo de Montreal;
4. Seguir alentando a los coordinadores nacionales del ozono a que mejoren la comunicación con los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono a fin de reforzar la cooperación entre las instituciones nacionales pertinentes, como los ministerios, las agencias espaciales, los departamentos y las instituciones académicas, para así velar por que la coordinación en los ámbitos de la vigilancia, la investigación y las actividades científicas sea la adecuada;
5. Solicitar a los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono que, en su 13ª reunión, sigan examinando la situación relativa a las mediciones atmosféricas y la vigilancia de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, y que formulen recomendaciones específicas para seguir reforzando esa vigilancia atmosférica.

¹ Organización Meteorológica Mundial, "Report of part I of the twelfth meeting of the Ozone Research Managers of the Parties to the Vienna Convention for the Protection of the Ozone Layer", Investigación y Vigilancia del Ozono, informe del programa Vigilancia de la Atmósfera Global núm. 303 (Ginebra, 2024); Organización Meteorológica Mundial, "Report of part II of the twelfth meeting of the Ozone Research Managers of the Parties to the Vienna Convention for the Protection of the Ozone Layer", Investigación y Vigilancia del Ozono, informe del programa Vigilancia de la Atmósfera Global núm. 304 (Ginebra, 2024).

Decisión XIII/2: fondo fiduciario general para financiar las actividades de investigación y observaciones sistemáticas de interés para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión VI/2, en la que estableció el fondo fiduciario general para financiar las actividades de investigación y observaciones sistemáticas de interés para el Convenio de Viena,

Acogiendo con beneplácito la decisión 6/6, de 1 de marzo de 2024, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, relativa a la gestión de los fondos fiduciarios y las contribuciones afectadas, por la que la Asamblea sobre el Medio Ambiente prorrogó el fondo fiduciario general hasta el 31 de diciembre de 2030, a menos que las autoridades competentes solicitasen otra cosa, y observando que la prórroga de los fondos fiduciarios es una cuestión administrativa que entra dentro de las competencias delegadas en la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, por lo que, a partir del séptimo período de sesiones de la Asamblea sobre el Medio Ambiente, no requerirá una decisión de los Estados miembros;

Observando con aprecio las contribuciones al fondo fiduciario general aportadas por varias Partes y los esfuerzos conjuntos de la Organización Meteorológica Mundial y la Secretaría del Ozono en la ejecución de las actividades financiadas con cargo al fondo fiduciario general desde su entrada en funcionamiento en 2003, que permitieron la ejecución de importantes actividades, entre otras calibraciones, comparaciones y la capacitación pertinente,

Observando con gran preocupación, sin embargo, que los recursos disponibles en el fondo fiduciario general no son suficientes para poder aplicar mejoras sustanciales y sostenibles en el Sistema Mundial de Observación del Ozono,

Consciente de que, para mejorar las observaciones del ozono, se deben tener en cuenta los estrechos y complejos vínculos existentes entre el ozono y el clima, y consciente también de la necesidad de realizar observaciones y análisis que sean pertinentes tanto para el ozono como para el clima siempre que sea posible,

Observando con aprecio la labor del Comité Asesor del fondo fiduciario general y su informe a la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena¹, en particular sobre la estrategia a largo plazo y el plan de acción a corto plazo para el fondo fiduciario general elaborados para su examen por la Conferencia de las Partes, de conformidad con la decisión X/3,

Tomando nota de las recomendaciones de la 12ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono de las Partes en el Convenio de Viena relativas a las lagunas en la cobertura mundial de la vigilancia atmosférica de las sustancias controladas y las opciones para mejorar dicha vigilancia², en las que se reconocía que el fondo fiduciario general podría ser un mecanismo viable para financiar dichas actividades de medición para la mejora de la red de observación y la investigación pertinente, si se dispusiese de fondos adicionales para tales fines,

Acogiendo con beneplácito la decisión XXXVI/1 de la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, relativa a la mejora de la vigilancia atmosférica regional de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal,

Decide:

1. Reconocer que la finalidad del fondo fiduciario general para financiar las actividades de investigación y observaciones sistemáticas de interés para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono incluye el apoyo a las actividades relacionadas con la vigilancia atmosférica de las sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, cuestión que también se puso de relieve en las recomendaciones formuladas por los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono de las Partes en el Convenio de Viena en su 12ª reunión;

2. Alentar a las Partes a que hagan contribuciones al fondo fiduciario general con el fin de mejorar el Sistema Mundial de Observación del Ozono e intensificar la vigilancia mundial y

¹ UNEP/OzL.Conv.13/7.

² Véase el documento UNEP/OzL.Conv.13/6, anexo.

regional de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta el informe del Comité Asesor del fondo fiduciario general a la Conferencia de las Partes en su 13ª reunión;

3. Solicitar a la Secretaría del Ozono que:

- a) Organice el trabajo del Comité Asesor de conformidad con la decisión XXXVI/1 de la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal y permita que el Comité invite a expertos adicionales en las tareas de vigilancia de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal;
- b) Siga invitando a las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes, incluidos los organismos espaciales, las instituciones científicas y de investigación, las entidades de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y el sector privado, según proceda, a que hagan contribuciones financieras o en especie para apoyar propuestas de proyectos bien definidas y con financiación suficiente que se hayan presentado en el marco del fondo fiduciario general;
- c) Facilite la recepción de fondos adicionales para la vigilancia de sustancias controladas;
- d) Vele por que la gestión de los fondos adicionales a los que se hace referencia en el párrafo 3 c) se adhiera a los procedimientos financieros y las obligaciones de notificar pertinentes, haciendo notar la necesidad de una contabilidad y presentación de informes por separado en el caso de los recursos destinados a la vigilancia de sustancias controladas;
- e) Rinda informe a la Conferencia de las Partes en su 14ª reunión sobre las operaciones, las contribuciones y los gastos destinados a las actividades financiadas con cargo al fondo fiduciario general desde su creación, así como las actividades del Comité Asesor.

4. Solicitar también al Comité Asesor que, con la asistencia de la Organización Meteorológica Mundial y la Secretaría del Ozono:

a) Siga llevando a la práctica su estrategia a largo plazo y su plan de acción a corto plazo, sin dejar de velar por que se tengan en cuenta las actividades pertinentes para la mejora de la vigilancia de sustancias controladas en el marco del Protocolo de Montreal;

b) Apoye la labor de la Secretaría del Ozono para organizar actividades con el fin específico de evaluar la idoneidad de los posibles emplazamientos para la vigilancia de las emisiones regionales de sustancias controladas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- i) La idoneidad de los posibles emplazamientos, en consulta con la Parte interesada, para proporcionar datos representativos a escala regional que cubran zonas en las que se producen, utilizan o emiten sustancias controladas en volúmenes considerables y niveles de concentración mensurables, al tiempo que se abordan las lagunas existentes en la vigilancia atmosférica y se evita la duplicación con la cobertura de los emplazamientos de vigilancia existentes y previstos;
- ii) La posibilidad de asociarse con instituciones científicas que puedan aportar personal o conocimientos técnicos para la recogida, gestión y análisis de datos u otras contribuciones en especie;
- iii) El posible ahorro de costos y otros beneficios derivados de la utilización de infraestructuras o redes de vigilancia ya existentes;
- iv) La capacidad de coordinar la calibración de equipos y la validación de datos con otras estaciones y redes de vigilancia de sustancias controladas;
- v) El intercambio de datos entre estaciones de vigilancia y la posibilidad de integrar nuevas capacidades de vigilancia y datos recién obtenidos en las redes existentes de vigilancia y datos;
- vi) La importancia de consultar con la Parte pertinente antes de realizar mediciones exploratorias en posibles lugares de vigilancia;

c) Determine lagunas y necesidades en la investigación y la vigilancia del ozono, las sustancias controladas en el marco del Protocolo de Montreal, y las variables y parámetros climáticos conexos, a fin de complementar los esfuerzos en curso de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono y otros programas pertinentes, como Vigilancia de la Atmósfera Global y Vigilancia Mundial de los Gases de Efecto Invernadero de la Organización Meteorológica Mundial;

d) Facilite la reubicación de los espectrofotómetros Dobson y las sondas electroquímicas de Mast-Brewer no utilizados y el uso de las ozonosondas en nuevos programas de observación cuando se solicite la reubicación y de conformidad con las prioridades mundiales y regionales en

materia de observación, sin dejar de explorar las posibilidades para hacer la transición a instrumentos más modernos;

e) Promueva relaciones más sólidas con instituciones científicas y redes mundiales conexas a fin de crear capacidad y fomentar la incorporación de conocimientos respecto de las actividades objeto de examen;

f) Siga explorando oportunidades para aprovechar y catalizar sus recursos a fin de salvaguardar las actividades de investigación y observación necesarias conforme a su plan estratégico.

Decisión XIII/3: informes financieros y presupuestos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión XII(II)/4 relativa a los informes financieros y presupuestos del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Tomando nota de los informes financieros sobre el fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono correspondientes a los ejercicios económicos de 2021, 2022 y 2023¹,

Reconociendo que las contribuciones voluntarias de las Partes constituyen un complemento esencial para la aplicación eficaz del Convenio de Viena,

Acogiendo con beneplácito la decisión 6/6, de 1 de marzo de 2024, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, relativa a la gestión de los fondos fiduciarios y las contribuciones afectadas, por la que la Asamblea sobre el Medio Ambiente prorrogó el fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono hasta el 31 de diciembre de 2030, a menos que las autoridades competentes solicitasen otra cosa, y observando que la prórroga de los fondos fiduciarios es una cuestión administrativa que entra dentro de las competencias delegadas en la Directora Ejecutiva, por lo que, a partir del séptimo período de sesiones de la Asamblea sobre el Medio Ambiente, no requerirá una decisión de los Estados miembros;

Acogiendo con beneplácito también la constante eficacia en la gestión de las finanzas del fondo fiduciario demostrada por la Secretaría del Ozono,

Decide:

1. Aprobar el presupuesto del fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono para 2025 por la suma de 911.910 dólares de los Estados Unidos, el presupuesto para 2026 por una suma de 927.730 dólares y el presupuesto para 2027 por una suma de 1.504.030 dólares, que figuran en el cuadro 1 del anexo de la presente decisión;
2. Reafirmar una reserva operacional equivalente al 15 % de los presupuestos operativos anuales para el trienio 2025-2027, que se utilizará para sufragar los gastos finales con cargo al fondo fiduciario;
3. Aprobar las cuotas que han de pagar las Partes en 2025 por la suma de 782.000 dólares, en 2026 por la suma de 782.000 dólares y en 2027 por la suma de 782.000 dólares, que se recogen en el cuadro 2 del anexo de la presente decisión;
4. Autorizar a la Secretaría Ejecutiva a que retire del saldo de caja los fondos necesarios para cubrir el déficit entre el volumen de cuotas convenidas en el párrafo 3 precedente y el presupuesto aprobado para el trienio 2025-2027, que figura en el párrafo 1 anterior;
5. Tomar nota con preocupación de que algunas Partes no han pagado aún sus cuotas correspondientes a 2024 y años anteriores, e instar a todas las Partes a que paguen sus cuotas pendientes, así como las futuras, con prontitud e íntegramente;
6. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva que inicie conversaciones con cualesquiera Partes cuyas cuotas hayan estado en mora por dos años o más, con miras a hallar una solución, e invitar a la Presidencia de la Mesa de la Conferencia de las Partes a que participe en ellas, y solicitar también a la Secretaría Ejecutiva que rinda informe sobre los resultados de esas conversaciones a la Conferencia de las Partes en su 14ª reunión, que se celebrará en 2027;
7. Seguir examinando, en la 14ª reunión, la forma de abordar la cuestión de las cuotas pendientes al fondo fiduciario y solicitar a la Secretaría Ejecutiva que siga publicando y actualizando periódicamente la información sobre la situación de las cuotas pagaderas al fondo fiduciario;
8. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva que:
 - a) Asegure la plena utilización de los recursos de apoyo a los programas que la Secretaría del Ozono tendrá a su disposición en el trienio 2025-2027 y años subsiguientes y, cuando sea posible, compense esos recursos de apoyo a los programas con los componentes administrativos del presupuesto aprobado;

¹ UNEP/OzL.Pro.34/5; UNEP/OzL.Pro.35/5; UNEP/OzL.Conv.13/5–UNEP/OzL.Pro.36/5.

b) Indique en los futuros informes financieros del fondo fiduciario el monto del saldo de caja y el estado de las cuotas todavía no recibidas;

9. Solicitar también a la Secretaría Ejecutiva que prepare presupuestos y programas de trabajo para el trienio 2028-2030, basados en las necesidades previstas en ese trienio, para las dos hipótesis presupuestarias siguientes:

a) Una hipótesis de crecimiento nominal nulo;

b) Una hipótesis basada en recomendaciones de ajustes a la hipótesis de crecimiento nominal nulo, en la que se indiquen los consiguientes costos o ahorros conexos;

10. Observar con aprecio la prórroga del fondo fiduciario hasta el 31 de diciembre de 2030 concedida por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en su sexto período de sesiones².

Anexo de la decisión XIII/3

Presupuestos aprobados del fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono para 2025, 2026 y 2027 y contribuciones de las Partes al fondo fiduciario para el Convenio de Viena

Cuadro 1
Presupuestos aprobados para 2025, 2026 y 2027 del fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono
(dólares de los Estados Unidos)

<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Categoría de gastos</i>	<i>2025</i>	<i>2026</i>	<i>2027</i>
1100	Sueldos, subsidios y prestaciones de los empleados	698 000	712 000	726 000
1300	Gastos de los servicios de conferencias			
1310	Conferencia de las Partes	—	—	252 000
1320	Reuniones de la Mesa	—	—	20 000
1330	Reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono	—	—	20 000
1340	Actividades de promoción para la protección de la capa de ozono	10 000	10 000	10 000
1350	Atenciones sociales	—	—	15.000
Subtotal: gastos de los servicios de conferencias		10 000	10 000	317 000
3300	Viajes de representantes de Partes que operan al amparo del artículo 5			
3340	Reuniones de la Mesa	—	—	20 000
3345	Reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono	—	—	160 000
Subtotal: viajes de representantes de Partes que operan al amparo del artículo 5		—	—	—
1600	Viajes oficiales del personal	30 000	30 000	30 000
4000-5300	Gastos de funcionamiento			
4100	Material fungible	4 000	4 000	6 000
4200	Material no fungible	10 000	10 000	10 000
4300	Alquiler de locales	20 000	20 000	20 000
5100	Funcionamiento y mantenimiento del equipo	10 000	10 000	10 000
5200	Gastos de presentación de informes	5 000	5 000	12 000
5300	Gastos varios	20 000	20 000	20 000
Subtotal: gastos de funcionamiento		69 000	69 000	78 000

² Decisión 6/6.

<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Categoría de gastos</i>	2025	2026	2027
Total de gastos directos		807 000	821 000	1 331 000
	Gastos de apoyo a los programas	104 910	106 730	173 030
Total general		911 910	927 730	1 504 030

Apéndice del cuadro 1

Notas explicativas sobre los presupuestos aprobados para 2025, 2026 y 2027 del fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

<i>Categoría de gastos</i>	<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Notas</i>
Sueldos, subsidios y prestaciones de los empleados	1100	Las estimaciones de esta categoría se han incrementado en un 2 % cada año del trienio para tener en cuenta la inflación y los incrementos periódicos dentro de la categoría de los sueldos del personal.
Gastos de los servicios de conferencias	1300	Esta categoría de costos cubre los costos asociados a las reuniones de los tratados sobre el ozono, incluidos los costos de los locales, la edición y traducción de los documentos de la reunión, la interpretación durante la reunión y el tiempo y los viajes del personal de los servicios de conferencias.
	1310	La 14ª reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena se celebrará en paralelo a la 39ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en 2027.
	1320	Está previsto celebrar dos reuniones de la Mesa en 2027. La primera se celebrará en paralelo a la 13ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono. La segunda se combinará con la reunión de la Mesa de la 38ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.
	1330	La 13ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono se celebrará en 2027 en la sede de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) en Ginebra.
	1340	Actividades de promoción para la protección de la capa de ozono. La cantidad asignada se utiliza generalmente junto con el presupuesto asignado a las actividades relacionadas con la comunicación en el marco del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal.
	1350	Las recepciones en la 13ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono y en la celebración conjunta de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes y la 39ª Reunión de las Partes.
Viajes de representantes de Partes que operan al amparo del artículo 5	3300	Esta categoría de costos cubre la participación de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y los países con economías en transición en las reuniones de los tratados sobre el ozono. Dado que la reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena suele celebrarse conjuntamente con la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal de ese año, los gastos de participación corren a cargo del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal.
	3340	Gastos de participación en las dos reuniones de la Mesa que se celebrarán en 2027.
	3345	Gastos de participación en la 13ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono.

<i>Categoría de gastos</i>	<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Notas</i>
Viajes oficiales del personal	1600	Los viajes del personal de la Secretaría del Ozono para organizar y participar en la 13ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono y la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes y para prestar apoyo a las reuniones de creación de capacidad y redes.
Gastos de funcionamiento	4000 a 5300	El presupuesto asignado a esta categoría se utiliza junto con la suma asignada a partidas presupuestarias similares para las operaciones en el marco del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal.
	4100	La partida presupuestaria tiene en cuenta el costo de las licencias de los programas informáticos, el material de oficina y el material fungible.
	4200	Esta partida presupuestaria cubre los gastos de mobiliario, ordenadores y equipos periféricos.
	4300	Esta partida presupuestaria cubre los costos de alquiler de oficinas y de los servicios públicos.
	5100	Esta partida presupuestaria cubre los costos de los acuerdos de prestación de servicio para las impresoras multifunción, el apoyo informático proporcionado por la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi, el seguro de los equipos y los costos anuales parciales de mantenimiento y alojamiento del sitio web y de las diversas herramientas digitales.
	5200	El presupuesto para 2025 y 2026 preverá los gastos generales de presentación de informes, que cubren la edición y traducción de los documentos no relacionados con las reuniones y las publicaciones. Los gastos de presentación de informes para 2027 incluirán el informe de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono en su 13ª reunión, así como otros gastos generales de presentación de informes mencionados anteriormente.
	5300	La partida presupuestaria de gastos varios sustituye a la de gastos diversos e incluye los gastos de comunicaciones de oficina, fletes y celebraciones del Día Mundial del Ozono.

Cuadro 2

Cuotas de las Partes al fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

(dólares de los Estados Unidos)

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2027</i>
Afganistán	—	—	—	—
Albania	—	—	—	—
Alemania	6,101	47 707	47 707	47 707
Andorra	—	—	—	—
Angola	—	—	—	—
Antigua y Barbuda	—	—	—	—
Arabia Saudita	1,182	9 243	9 243	9 243
Argelia	0,109	851	851	851
Argentina	0,718	5 613	5 613	5 613
Armenia	—	—	—	—
Australia	2,107	16 480	16 480	16 480
Austria	0,678	5 301	5 301	5 301
Azerbaiyán	—	—	—	—

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2027</i>
Bahamas	—	—	—	—
Bahrein	—	—	—	—
Bangladesh	—	—	—	—
Barbados	—	—	—	—
Belarús	—	—	—	—
Bélgica	0,827	6 464	6 464	6 464
Belice	—	—	—	—
Benin	—	—	—	—
Bhután	—	—	—	—
Bolivia (Estado Plurinacional de)	—	—	—	—
Bosnia y Herzegovina	—	—	—	—
Botswana	—	—	—	—
Brasil	2,010	15 715	15 715	15 715
Brunei Darussalam	—	—	—	—
Bulgaria	—	—	—	—
Burkina Faso	—	—	—	—
Burundi	—	—	—	—
Cabo Verde	—	—	—	—
Camboya	—	—	—	—
Camerún	—	—	—	—
Canadá	2,624	20 516	20 516	20 516
Chad	—	—	—	—
Chequia	0,339	2 654	2 654	2 654
Chile	0,419	3 279	3 279	3 279
China	15,228	119 084	119 084	119 084
Chipre	—	—	—	—
Colombia	0,246	1 920	1 920	1 920
Comoras	—	—	—	—
Congo	—	—	—	—
Costa Rica	—	—	—	—
Côte d'Ivoire	—	—	—	—
Croacia	—	—	—	—
Cuba	—	—	—	—
Dinamarca	0,552	4 317	4 317	4 317
Djibouti	—	—	—	—
Dominica	—	—	—	—
Ecuador	—	—	—	—
Egipto	0,139	1 085	1 085	1 085
El Salvador	—	—	—	—
Emiratos Árabes Unidos	0,634	4 957	4 957	4 957
Eritrea	—	—	—	—
Eslovaquia	0,155	1 210	1 210	1 210
Eslovenia	—	—	—	—
España	2,130	16 660	16 660	16 660
Estado de Palestina	—	—	—	—

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2027</i>
Estados Unidos de América	21,963	171 748	171 748	171 748
Estonia	—	—	—	—
Eswatini	—	—	—	—
Etiopía	—	—	—	—
Federación de Rusia	1,863	14 567	14 567	14 567
Fiji	—	—	—	—
Filipinas	0,212	1 655	1 655	1 655
Finlandia	0,416	3 255	3 255	3 255
Francia	4,311	33 709	33 709	33 709
Gabón	—	—	—	—
Gambia	—	—	—	—
Georgia	—	—	—	—
Ghana	—	—	—	—
Granada	—	—	—	—
Grecia	0,324	2 537	2 537	2 537
Guatemala	—	—	—	—
Guinea	—	—	—	—
Guinea Ecuatorial	—	—	—	—
Guinea-Bissau	—	—	—	—
Guyana	—	—	—	—
Haití	—	—	—	—
Honduras	—	—	—	—
Hungría	0,228	1 780	1 780	1 780
India	1,042	8 150	8 150	8 150
Indonesia	0,548	4 286	4 286	4 286
Irán (República Islámica del)	0,370	2 896	2 896	2 896
Iraq	0,128	999	999	999
Irlanda	0,438	3 427	3 427	3 427
Islandia	—	—	—	—
Islas Cook	—	—	—	—
Islas Marshall	—	—	—	—
Islas Salomón	—	—	—	—
Israel	0,560	4 380	4 380	4 380
Italia	3,184	24 896	24 896	24 896
Jamaica	—	—	—	—
Japón	8,019	62 711	62 711	62 711
Jordania	—	—	—	—
Kazajstán	0,133	1 038	1 038	1 038
Kenya	—	—	—	—
Kirguistán	—	—	—	—
Kiribati	—	—	—	—
Kuwait	0,234	1 827	1 827	1 827
Lesotho	—	—	—	—
Letonia	—	—	—	—
Libano	—	—	—	—

Parte	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>			
		<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2027</i>
Liberia	—	—	—	—
Libia	—	—	—	—
Liechtenstein	—	—	—	—
Lituania	—	—	—	—
Luxemburgo	—	—	—	—
Macedonia del Norte	—	—	—	—
Madagascar	—	—	—	—
Malasia	0,347	2 717	2 717	2 717
Malawi	—	—	—	—
Maldivas	—	—	—	—
Mali	—	—	—	—
Malta	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Mauricio	—	—	—	—
Mauritania	—	—	—	—
México	1,219	9 532	9 532	9 532
Micronesia (Estados Federados de)	—	—	—	—
Mónaco	—	—	—	—
Mongolia	—	—	—	—
Montenegro	—	—	—	—
Mozambique	—	—	—	—
Myanmar	—	—	—	—
Namibia	—	—	—	—
Nauru	—	—	—	—
Nepal	—	—	—	—
Nicaragua	—	—	—	—
Níger	—	—	—	—
Nigeria	0,182	1 421	1 421	1 421
Niue	—	—	—	—
Noruega	0,678	5 301	5 301	5 301
Nueva Zelandia	0,308	2 412	2 412	2 412
Omán	0,111	867	867	867
Países Bajos (Reino de los)	1,375	10 750	10 750	10 750
Pakistán	0,114	890	890	890
Palau	—	—	—	—
Panamá	—	—	—	—
Papua Nueva Guinea	—	—	—	—
Paraguay	—	—	—	—
Perú	0,163	1 272	1 272	1 272
Polonia	0,836	6 534	6 534	6 534
Portugal	0,352	2 756	2 756	2 756
Qatar	0,269	2 100	2 100	2 100
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,368	34 154	34 154	34 154
República Árabe Siria	—	—	—	—

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2027</i>
República Centrafricana	—	—	—	—
República de Corea	2,570	20 095	20 095	20 095
República de Moldova	—	—	—	—
República Democrática del Congo	—	—	—	—
República Democrática Popular Lao	—	—	—	—
República Dominicana	—	—	—	—
República Popular Democrática de Corea	—	—	—	—
República Unida de Tanzania	—	—	—	—
Rumanía	0,311	2 436	2 436	2 436
Rwanda	—	—	—	—
Saint Kitts y Nevis	—	—	—	—
Samoa	—	—	—	—
San Marino	—	—	—	—
San Vicente y las Granadinas	—	—	—	—
Santa Lucía	—	—	—	—
Santa Sede	—	—	—	—
Santo Tomé y Príncipe	—	—	—	—
Senegal	—	—	—	—
Serbia	—	—	—	—
Seychelles	—	—	—	—
Sierra Leona	—	—	—	—
Singapur	0,503	3 935	3 935	3 935
Somalia	—	—	—	—
Sri Lanka	—	—	—	—
Sudáfrica	0,244	1 905	1 905	1 905
Sudán	—	—	—	—
Sudán del Sur	—	—	—	—
Suecia	0,870	6 800	6 800	6 800
Suiza	1,132	8 853	8 853	8 853
Suriname	—	—	—	—
Tailandia	0,367	2 873	2 873	2 873
Tayikistán	—	—	—	—
Timor-Leste	—	—	—	—
Togo	—	—	—	—
Tonga	—	—	—	—
Trinidad y Tabago	—	—	—	—
Túnez	—	—	—	—
Türkiye	0,844	6 597	6 597	6 597
Turkmenistán	—	—	—	—
Tuvalu	—	—	—	—
Ucrania	—	—	—	—
Uganda	—	—	—	—
Unión Europea	2,496	19 517	19 517	19 517
Uruguay	—	—	—	—

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2027</i>
Uzbekistán	—	—	—	—
Vanuatu	—	—	—	—
Venezuela (República Bolivariana de)	0,175	1 366	1 366	1 366
Viet Nam	—	—	—	—
Yemen	—	—	—	—
Zambia	—	—	—	—
Zimbabwe	—	—	—	—
Total	100,000	782 000	782 000	782 000

México, D. F., a 26 de noviembre de 1987.-Sen. Mario Hernández Posadas, Presidente.-Dip. César Augusto Santiago Ramírez, Presidente.-Sen. Abraham Martínez Rivero, Secretario.-Dip. Antonio Sandoval González, Secretario.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.-Rúbrica.

12-22-87 DECRETO de Promulgación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado en Viena, el 22 de marzo de 1985. (2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día primero del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Viena, el día veintidós del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y cinco.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día once del mes de septiembre del año del mil novecientos ochenta y siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día catorce del mes de septiembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de Organización de la Naciones Unidas, el día catorce del mes de septiembre del mismo año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los seis días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.-Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Viena, el día veintidós del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

Preámbulo

Las partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios

recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional",

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LOS SIGUIENTE:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.
3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.
4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por "Partes" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.
6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.
7. Por "protocolos" se entienden los protocolos del presente Convenio.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

1. Las partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de

ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;

b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidas para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos, 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnica pertinentes.

Artículo 3

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;

b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-3);

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de la radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos; como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de

los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4

COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

- a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
- b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ello;
- c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
- d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5

TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud le sea comunicada por la Secretaría, un tercio de la Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

- a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
- b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;
- c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir el mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;
- d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;
- e) Considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;
- f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;
- g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;
- h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;
- i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- j) Recabará cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorología Mundial y la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;
- k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en la reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas la reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7

SECRETARIA

1. Las funciones de la Secretaría serán:

- a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios;
- b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;
- c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;
- d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus

funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de Partes.

2. Las funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8

ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9

ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en la reunión.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las

Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10

ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11

SOLUCION DE CONTRAVERSIAS

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

6032

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que él se indique otra cosa.

Artículo 12

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14

ADHESION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones

de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15

DERECHO DE VOTO

1. Cada una de la Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16

RELACION ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y LOS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativa a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después, de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19

RETIRO

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a

partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese Protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

Artículo 20

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:

a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;

b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;

c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;

d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;

e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;

f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;

g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

Artículo 21

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985.

Anexo I

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie

de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

I) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones de estos parámetros;

II) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratósfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;

III) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa límite del planeta mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;

IV) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación

I) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;

II) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;

III) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;

IV) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda:

tables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de

modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono

I) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratósfera.

II) Anhídrido carbónico (CO₂)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

III) Metano (CH₄)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

IV) Especies de hidrocarburos que no contienen metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tiene una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancia nitrogenadas

I) Óxido nitroso (N₂O)

Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratósfera.

II) Óxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratósfera.

c) Sustancias cloradas

I) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl₁(1), CFC₁(3); (CFC-11), CF₂C₁(2) (CFC-12), C₂F₃C₁(3) (CFC-113), C₂F₄C₁(2) (CFC-114)

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de Cl_{10x}, que tienen una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

II) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH₃C₁, CHF₂C₁ (CFC-22), CHCC₁(3), CHF₁C₁(2) (CFC-21)

Las fuentes del CH₃C₁ son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del Cl_{10x} estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF₃Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del Br_{10x} que actúa de un modo

análogo al C10x.

e) Sustancias hidrogenadas

I) Hidrógeno (H2)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratósfera.

II) Agua (H2O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratósfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratósfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar porque las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberán reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costos de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre:

- a) Producción y capacidad de producción;
- b) Uso y modalidades de utilización;
- c) Importación y exportación;
- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Viena, el día veintidós del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y cinco.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.-Rúbrica.

12-22-87 ACUERDO por el que se reestructura el Instituto Nacional de la Comunicación Humana Doctor Andrés Bustamante Gurría. (3)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Salud.

GUILLERMO SOBERON ACEVEDO, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 14, 16 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o., Fracciones I y VI, y 7o., Fracciones I y II de la Ley General de Salud, y 1o., 3o., y 5o., Fracciones I, XII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que la modernización administrativa emprendida por la Secretaría de Salud, conforme a lo previsto tanto por el Plan Nacional de Desarrollo, como por el Programa Nacional de Salud, tiene el propósito de asegurar una mayor eficiencia en los servicios a su cargo a través de la agilidad en la toma de decisiones;

Que el Instituto Nacional de la Comunicación Humana Dr. Andrés Bustamante Gurría, es un establecimiento prestador de servicios de atención médica, con importantes actividades para la formación de recursos humanos especializados y de investigación científica en el área de los programas y de la comunicación humana, y

Que para la consolidación de una estructura operativa acorde al grado de especialización del Instituto, que permita la agilidad en la toma de decisiones y facilite la realización de sus gestiones técnicas y administrativas, se requiere la reorganización de sus funciones y servicios, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo número 74 por el que se reestructura el Instituto Nacional de la Comunicación Humana Dr. Andrés Bustamante Gurría.